

## SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Darlyn Asencio Vizcaíno y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González
Recurridos:	Máximo Aníbal López Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Cristino Paniagua Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darlyn Asencio Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, soltero, raso del Ejército Dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2029869-5, domiciliado y residente en la calle Nueva Jerusalén núm. 2, paraje La Suiza, sección Borbón, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, Jesús María Severino Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0085361-2, domiciliado y residente en la calle Nueva Jerusalén núm. 4, paraje La Suiza, sección Borbón, San Cristóbal, tercero civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2014-00308, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cristino Paniagua Rodríguez, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1247-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para conocerlo el día 22 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de diciembre de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 018-2013, cuyo dispositivo se lee así:

*“Aspecto penal. PRIMERO: Se declare culpable al imputado Darlyn Asencio Vizcaíno, de violar los artículos 49 numeral 1, letra c, 50, 55, 61, 65 y 76 letra b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Martina Valdez Ortiz y Máximo Aníbal López Pérez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se suspende de manera condicional la prisión de dos (2) años de la pena privativa de libertad del imputado Darlyn Asencio Vizcaíno, en virtud de lo que establece las disposiciones de los artículos 340, 40, 41 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir las siguientes reglas: a) Presentar trabajo de utilidad pública y de interés comunitario, en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de su horario habitual de trabajo; b) Mantenerse en su residencia, en su sitio de residencia actual, reglas estas que tendrán una duración de dos (2) años, y en ese sentido, se ordena la comunicación vía secretaría al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal. Aspecto Civil. TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por los querellantes y actores civiles, señores Máximo Aníbal López Pérez, en su calidad de víctima; Delkis Hidequel Moneró Valdez, en su calidad de hija de quien en vida respondía al nombre de Víctor Moneró Bautista; Martina Valdez Ortiz, en su calidad de esposa y en su calidad de madre del menor de edad Víctor Josué Moneró Valdez, quien era hijo de quien en vida respondía al nombre de Víctor Moneró Bautista, en contra del señor Darlyn Asencio Vizcaíno, en su calidad de conductor, del señor Jesús María Severino Hernández, en calidad de propietario del vehículo envuelto del accidente, y la compañía Unión de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora, y haber sido interpuesta conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, acoge dicha constitución y se condena al señor Darlyn Asencio Vizcaíno, en su calidad de imputado por su hecho personal, y al señor Jesús María Severino, en su calidad de tercero civilmente demandado, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Delkis Hidequel Moneró Valdez, en su calidad de hija de quien en vida respondía al nombre de Víctor Moneró Bautista, como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Martina Valdez Ortiz, en su calidad de esposa del fallecido, como justa reparación por los daños morales sufridos a causa del accidente de que se trata; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Máximo Aníbal López Pérez, como justa reparación por los daños físicos y materiales, sufridos a cauda del accidente de que se trata; y d) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de Martina Valdez Ortiz, en su calidad de madre del menor de edad Víctor Josué Moneró Valdez, hijo de quien en vida respondía al nombre de Víctor Moneró Bautista, por los daños morales sufridos a causa del accidente de que se trata; QUINTO: Condena al señor Darlyn Asencio Vizcaíno, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Cristino Paniagua Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente decisión común y oponible a la compañía de Unión de Seguros, S. A., por ser ésta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el 11 de diciembre del año 2013 a las 7:00 P. M., valiendo notificación para las partes presentes al momento de ser entregada a las partes envueltas en el proceso; OCTAVO: Informa a las partes del plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, para apelación”;*

b) que el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 294-2014-00308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre de 2014, la cual es hoy objeto de recurso de casación, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de Darlyn Asencio Vizcaíno (imputado), Jesús María Severino Hernández (tercero civilmente demandado), Unión de Seguros, C. por A. (entidad aseguradora), contra la sentencia núm. 018-2013, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, San Cristóbal, cuyo dispositivo se*

*copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes, las conclusiones del abogado de la defensa técnica de los recurrentes, por infundadas y carentes de base legal; TERCERO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del veintiocho (28) de agosto de 2014, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, de forma sintetizada, lo siguiente:

*“Primer Medio: Sentencia de alzada manifiestamente infundada; Segundo Medio: Sentencia de segundo grado contradictoria con fallos anteriores de esa superioridad; Tercer Medio: Omisión de estatuir. No ponderación de medios de apelación; Cuarto Medio: Violación al principio de la publicidad de todo fallo judicial. Fundados en el artículo 426 y siguientes del Código Procesal Penal, haremos a continuación las causales de casación en cuestión: La Corte a-qua, de manera insólita e injusta, rechazó el planteamiento argüido en la instancia recursoria de apelación en torno a que la sentencia de primer grado debía ser anulada toda vez que no contenía, en su redacción, las menciones sustanciales de haber sido pronunciada en “En audiencia pública y en nombre de la República”; los juzgadores de alzada al fallar, incurrían en la no ponderación de un medio de apelación propuesto en la instancia recursoria de apelación, o lo que es igual, omiten estatuir en torno a tal medio de apelación, consistente en la grosera violación en que incurrió el juzgador de primer grado, del principio fundamental de la formulación precisa de cargos, puesto que guardó silencio total respecto de la violación del cumplimiento de las formalidades de los artículos 271 y 296 del Código Procesal Penal, relativos respectivamente al desistimiento y a la notificación de la acusación; al fallar la Corte a-qua, vulneró la previsión legal del plazo máximo de duración del proceso, ya que los hoy recurrentes en casación vertieron sus conclusiones formales en primer grado reseñando que el accidente ocurrió el 4 de septiembre de 2010, por lo que al día de la audiencia del fondo habían transcurrido 3 años y 2 meses, por lo que tenía aplicación el artículo 148 del Código Procesal Penal, que consagra 3 años a partir del inicio de la investigación como plazo máximo de duración de todo proceso penal...”;*

Considerando, que en ese sentido, y para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, dio por establecido, entre muchos otros asuntos, que el simple hecho de que en la sentencia no se escriba que se dicta “en audiencia pública y en nombre de la República” y que la lectura integral del fallo no fue cumplido en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento del dispositivo, sino mucho después, no quiere decir que la misma está violando la ley por inobservancia de una norma jurídica, ya que si bien es cierto que dichas formalidades están consagradas en la ley y las mismas deben ser observadas por todo juez al momento de dictar una sentencia, su no mención, no está sancionada por la ley a pena de nulidad y la parte recurrente no ha demostrado el agravio que dicha omisión le ha causado, en aplicación a la máxima jurídica no hay nulidad sin agravio, que dicha situación se contrae a un error material que se puede subsanar mediante medidas administrativas; que en lo que se refiere a que ha transcurrido más del plazo máximo para el conocimiento de la investigación, dicha Corte pudo comprobar que la apreciación que hace el Tribunal a-quo se basa en la constante actividad procesal que tiene el caso, por lo que no se puede alegar extinción de la acción judicial, en razón de que la parte solicitante de la misma es la que ha recurrido constantemente todas las decisiones que los diferentes tribunales han emitido, causando con ello un alargamiento del presente proceso;

Considerando, que de la visión general realizada por esta Segunda Sala de la decisión emanada por la Corte de Apelación, se puede establecer que la misma manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que dicha decisión ha sido el resultado de su intelecto y el sometimiento del fallo rendido por primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; que esta ha ofrecido una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, dando respuesta a cada situación sometida a su valoración;

Considerando, que además, es importante puntualizar, que dentro del concepto de plazo razonable debe tenerse en cuenta la actuación dilatoria que haya tenido el imputado y su defensa en la tramitación del asunto, así como las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, o la prolongación indebida inducida por estos; que al haber determinado la Corte de Apelación que son los mismos recurrentes quienes han incurrido en

dilataciones de la causa, la queja de estos en lo relativo a que se vulneró la previsión legal del plazo máximo de duración del proceso, consagrada en el artículo 148 del Código Procesal Penal, es improcedente;

Considerando, que es evidente que la decisión judicial de que se trata, se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces a través del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a las motivaciones de la sentencia; de ahí que los planteamientos ofrecidos por los recurrentes, se desestiman por carecer de fundamento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Darlyn Asencio Vizcaíno, Jesús María Severino Hernández y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 294-2014-00308, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena que la decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicia](http://www.poderjudicia)